

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
ALMAGRO**

SENTENCIA: 00078/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000875 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL, S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Almagro, a 11 de abril de 2022.

Vistos por mí, D^a , Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almagro, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario 875/2021** seguidos entre partes, de un lado y como demandante, **D.**

, representado por la Procuradora de los Tribunales, D^a , y defendido por los Letrados, D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo y D. Moisés Lorenzo, y de otro, como demandada, **BANCO SABADELL, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales, D.

, y defendida por las Letradas, D^a y D^a ;

en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, se dicta la presente Sentencia conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10.12.2021, por la Procuradora de los Tribunales, D^a , en el nombre y

representación de D. , se interpuso demanda de juicio ordinario contra **BANCO SABADELL, S.A.** por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia estimatoria por la que:

"1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito con n° , suscrito el 1 de abril de 2015, condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito n° , suscrito el 1 de abril de 2015, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de pagos no atendidos del contrato de línea de crédito con n° , suscrito el 1 de abril de 2015, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda mediante Decreto de 24.02.2022, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestare en el plazo de veinte días. En fecha 11.03.2022, por el Procurador de los Tribunales, D. , en el nombre y representación de **BANCO SABADELL, S.A.**, se presentó escrito de contestación a la demanda por el que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia desestimatoria, con expresa condena en costas a la parte actora.

Tras ello, las partes fueron citadas para el acto de la Audiencia Previa que tuvo lugar el 07.04.2022.

TERCERO.- El día señalado para la Audiencia Previa, comparecieron ambas partes debidamente representadas. Tras ratificarse en sus respectivos escritos y fijarse los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose sólo la documental, que se dio por reproducida.

En virtud de lo señalado en los artículos 428.3 y 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), los Letrados informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dio por terminada la vista, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las pretensiones de las partes

Nos encontramos ante un procedimiento ordinario en el que la parte actora ejercita frente a la demandada una acción de nulidad del contrato de crédito suscrito entre ambas por usura de los intereses remuneratorios, con base en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Subsidiariamente, solicita la nulidad del contrato por falta de transparencia y abusividad de los intereses ordinarios, así como de la cláusula de comisiones deudoras.

En particular, alega en su demanda que el Sr. suscribió un contrato de línea de crédito EXPANSIÓN con la entidad BANCO SABADELL, en fecha 01.04.2015. Dicho contrato tenía fijada una TAE del 19,43%, un interés muy superior al normal del dinero en los términos de la Ley de Represión de la Usura de 1908 por lo que debe declararse un contrato nulo con todas sus consecuencias inherentes. Subsidiariamente, entiende que la cláusula de intereses ordinarios y la de reclamación de cuota impagada son abusivas por falta de transparencia al no haber sido negociadas por el consumidor.

Por su parte, la parte demandada entiende que los intereses remuneratorios aplicados en el contrato de tarjeta de crédito suscrito con la parte actora se encuentran dentro de la legalidad.

SEGUNDO.- De los hechos controvertidos

Sentadas de este modo las pretensiones de las partes en el presente procedimiento, los hechos controvertidos quedaron fijados en la Audiencia Previa del siguiente modo: 1.- si

procede la nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios; 2.- en caso afirmativo, las consecuencias de dicha nulidad de conformidad con la Ley de Represión de la Usura; 3.- qué tipo de tabla comparativa debe tenerse en cuenta y; 4.- con carácter subsidiario, si procede la nulidad de las cláusulas de intereses ordinarios y comisiones deudoras por falta de transparencia y abusividad.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debe recordarse que el artículo 217 LEC es el precepto distribuidor de la carga de la prueba y, según sus apartados 2º y 3º, corresponde al actor (y al demandado reconviniente) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (y de la reconvenición), mientras que incumbe al demandado (y al actor reconvenido) la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior todo ello con la matización que supone la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

TERCERO.- De la usura en los contratos de crédito al consumo

En el contrato de línea de crédito EXPANSIÓN suscrito entre las partes en fecha 01.04.2015 (DOC.2 demanda) se pactó un tipo de interés nominal mensual del 1,49% (anual del 17,88%), con una TAE del 19,43%.

En este sentido, debemos traer a colación lo dispuesto en la **Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura** (en adelante la Ley) dispone, en el primer párrafo de su artículo 1, que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Aunque en el caso de autos no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un contrato de línea de crédito, es perfectamente aplicable la citada Ley en los términos de su artículo 9 que señala que *"lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*. Por lo que nos encontramos con una operación

crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Junto con ello, destaca la **STS 628/2015, de 25 de noviembre**, que, expresamente, se ha pronunciado sobre el carácter usurario de los denominados créditos "revolving" concedidos a consumidores. Así, el Alto Tribunal manifiesta que el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés que, en el ámbito reglamentario, ha sido desarrollado por el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por lo que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que tal cláusula regula un elemento esencial del contrato, como es el precio, siempre que se cumpla el requisito de la transparencia, requisito fundamental para asegurar, por un lado, que el consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la operación de crédito, y, por otro, que ha podido comparar entre distintas ofertas para elegir la más favorable. En este marco, la Ley actúa como un límite al principio de autonomía de la voluntad que prevé el artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (entre otras, SSTS 406,2012, de 18 de junio; 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre).

Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den estos requisitos previstos en el citado artículo 1 de la Ley: a) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y; b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que procede analizar el contrato de autos para determinar si concurren o no los mismos.

Junto con lo anterior, destaca la **STS 149/2020, de 4 de marzo** que desestima un recurso de casación interpuesto por WIZINK BANK en la que, manteniendo su anterior criterio, viene a matizarlo manifestando que la referencia del "*interés normal del dinero*" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, "*el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España*". Así, la Sala entiende que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado y,

por tal razón, el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia considerándose como notablemente superior. Por su parte, el TJUE ha confirmado la jurisprudencia nacional señalada en su Auto de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20) al concluir que *"la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información"*.

Como hemos mencionado, en el contrato aportado como DOC.2 demanda, se fijó un tipo de interés anual del 17,88% y una TAE del 19,43%. En el presente caso, nos encontramos ante una línea de crédito expansión, propia del BANCO SABADELL, que, según las propias condiciones del contrato se define como *"la línea Expansión es una línea de crédito, con garantía personal, instrumentalizada a través de una cuenta de crédito vinculada a una cuenta corriente a la vista que se concede a los titulares de esta última según su solvencia"*. La línea de crédito permitía al cliente disponer de ella a los exclusivos efectos de permitir traspasos a la cuenta asociada vinculada hasta el límite vigente en cada momento, no pudiendo utilizarse para disposiciones en efectivo ni para traspaso a otras cuentas. De aquí se deduce que con esta línea de crédito no se otorgó al cliente ninguna tarjeta de crédito asociada. Por este motivo, debemos tener en cuenta las estadísticas del Banco de España sobre líneas de crédito específicamente y, así, el contrato data de abril de 2015. Si observamos tales tablas, en el año 2015, el tipo medio se encontraba en el 3,93%. Desde ahí hasta el momento actual, ha oscilado entre el 2-3%. Es más, si tenemos en cuenta los tipos medios de los créditos al consumo, igualmente, estos oscilan entre el 2-4%, pudiendo aplicarse, por tanto, la citada STS 149/2020, de 4 marzo. Por tanto, queda claro que el 19,43% TAE es notablemente superior al normal del dinero, por lo que el primero de los requisitos se cumple.

En relación con el segundo de los requisitos, es decir, interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, la entidad crediticia no ha justificado la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional que explique la estipulación de ese interés notablemente superior toda vez que el prestatario no realizaba una operación de inversión especialmente lucrativa o un negocio de alto riesgo especulativo, sino que solamente adquirió una línea de crédito, por lo que no media razón alguna atendible para imponer un tipo de interés tan elevado.

Por todo ello, y sin que sirva de índice, al ser cada situación de hecho casuística por las singularidades del caso, debe considerarse que el interés remuneratorio pactado en el contrato de crédito suscrito entre las partes es usurario, estimando la petición principal de la demanda, sin entrar a valorar las peticiones subsidiarias.

CUARTO.- De las consecuencias del carácter usurario del crédito

Una vez declarado el carácter usurario del crédito ello conlleva su nulidad que, tal y como señala la **STS 539/2009, de 14 de julio**, debe ser "*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*". Además, las consecuencias de dicha nulidad se prevén en el artículo 3 de la Ley que señala que "*declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".

Por tanto, la parte actora únicamente estará obligada a devolver el capital efectivamente dispuesto, sin aplicación de intereses remuneratorios y, en caso de haber abonado mayor cantidad, se le deberá devolver la parte que exceda de dicho capital, tal y como señala el artículo 3 de la Ley de Usura lo que deberá determinarse, si procede, en ejecución de sentencia, con sus correspondientes intereses legales desde la realización del pago en exceso respecto de dicho capital.

QUINTO.- De las costas procesales

En el presente caso, dada la estimación íntegra de la demanda, de conformidad con el criterio de vencimiento objetivo y lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, la parte demandada deberá ser condenada en costas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **estimando íntegramente**, la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, D^a _____, en el nombre y representación de **D.** _____, contra **BANCO SABADELL, S.A.:**

1.- DECLARO la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes en fecha 01.04.2015 por **usura** de los intereses remuneratorios, con la obligación de **D.** _____ de abonar sólo el capital efectivamente prestado.

2.- CONDENO a la entidad crediticia, **BANCO SABADELL, S.A.**, a devolver al actor lo que exceda del capital prestado, en caso de que hubiere abonado una cantidad superior, lo que se verificará en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde su abono por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.303 CC y los procesales del artículo 576 LEC desde la presente resolución.

3.- Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.